



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO No. 50

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 7987
FECHA DEL RADICADO: 27 DE MARZO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00238-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: JOSE LUIS PEREZ

Neiva, 02 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial Norte – CAM en virtud de la acción de tutela radicada en línea con el No. 2716394, incoada contra del Municipio de Yaguará y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, conoció los siguientes hechos:

"PRIMERO: Soy el propietario de un bien inmueble tipo lote, ubicado en la vereda Flandes del municipio de Yaguará Huila. SEGUNDO: En dicho predio, se encuentra el lugar de residencia de mi familia que y mío, además de ser lugar de trabajo dado que ahí mismo se encuentra ubicado mi taller por cuanto permanezco la mayor parte del tiempo en este lugar. TERCERO: Desde hace unos meses, se perciben intensos olores provenientes de un predio colindante de propiedad del señor José Luis Pérez Fernández, debido a que en su interior se encuentran instalaciones para el alojamiento de cerdos en condiciones sanitarias deficientes, las cuales carecen de un sistema adecuado de tratamiento de aguas residuales, como un pozo séptico para la disposición final de los excrementos, contaminando así los afluentes que cruzan por los predios cercanos ayudando a la proliferación de patógenos y agentes contaminantes, esta contaminación ambiental está dando lugar a problemas de salud pública, favoreciendo el esparcimiento de enfermedades zoonóticas y respiratorias dado a los animales de carroña que pernotan en dicho lugar. Además, de afectar la calidad de vida y el bienestar de mi familia y mío. CUARTO: Como consecuencia de lo anterior mi calidad de vida se ha visto afectada dado a que, por dichos olores nauseabundos, las personas ya no se acercan a mi taller mecánico, y más aun devalando el precio del terreno, el cual es el sustento para mi hogar, disminuyendo mis ingresos económicos, de igual forma siendo casi imposible permanecer en el lugar con mi familia dado que hemos venido presentados problemas respiratorios a casusa de dicha contaminación, lesionando gravemente los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana. QUINTO: El día 3 de marzo del presente año, entre las 24 personas que vivimos cerca este lugar, enviamos una carta dirigida al Municipio de Yaguará para que este tomara las medidas necesarias frente a esta problemática social la cual estamos padeciendo, pero hasta el momento no hemos tenido respuesta alguna por parte de la aquí accionada. SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) es la entidad encargada de ejercer la máxima autoridad ambiental en el departamento del Huila. En virtud de su responsabilidad, regula y supervisa las actividades que pueden generar contaminación ambiental, con el objetivo de garantizar la protección del medio ambiente y promover el derecho de la población a un ambiente sano."

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

En razón de lo anterior, y con el propósito de verificar los hechos manifestados en la acción de tutela, esta Territorial mediante auto de visita No. 167 del 27 de marzo de 2025, comisiono al contratista de apoyo Johan Palacio Reyes, para llevar a cabo la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 568 del 27 de marzo de 2025, el cual señala:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Durante el recorrido realizado por el señor José Luis Pérez, identificado con numero de cedula 1.082.214.182, en la finca la Jaguita, se logró identificar que realiza la actividad Porcícola, mediante seis (6) cerdas parideras, un (1) cerdo padrón, veintiuno (21) cerdos de levante y veintidós (22) lechones, los cuales están distribuidos en once (11) cocheras de las cuales nueve están ocupadas, estas cocheras se encuentran construidas en piso de cemento y paredes de ladrillo, una de estas cocheras se encuentra sobre cama profunda encerrada con rejillas de alambre, y nueve jaulas sobre piso de cemento y varillas de las cuales seis están ocupadas; dicha actividad se realiza en las coordenadas geográficas 2°39'44.00"N 75°31'50.09"O.

Fotos 1,2,3,4,5. 6 y 7: Evidencia fotográfica del desarrollo de la actividad Porcícola en el predio finca la Jaguita.

Respecto a las aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad porcícola, cada cochera tiene su propio desnivel el cual finalmente realizan su conexión por medio de una tubería PVC a cinco pozos sépticos, los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas geográficas 2°39'44.00"N 75°31'50.00"O.

Fotos 8 y 9: Evidencia fotográfica de los pozos sépticos donde se realiza la descarga de la actividad porcícola.

Siguiendo con el recorrido se logró identificar que los pozos sépticos cuentan con una tubería PVC de 2" pulgadas la cual realiza la descarga de las aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad porcícola sin ningún tratamiento previo a un canal de cemento, el cual finalmente realiza su descarga directamente a suelo en las coordenadas geográficas 2°39'44.10"N 75°31'50.13"O

Adicionalmente se identificó, que dichos pozos sépticos cuentan con infiltración directamente a suelo, como se evidencia en el registro fotográfico No. 12.

Igualmente, se identificó en las coordenadas geográficas 2°39'44.18"N 75°31'50.18"O. una segunda tubería PVC de 2" pulgadas la cual realiza descargas de aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad porcícola, conformando un canal de tierra, el cual realiza un recorrido hasta las coordenadas geográficas 2°39'45.00"N 75°31'50.00"O, recorriendo aproximadamente 25 metros.

Mediante el corrido se logró identificar residuos de origen animal, como huesos y cuerpos en descomposición de la actividad porcícola, en las coordenadas geográficas 2°39'44.13"N 75°31'50.13"O, sin contar con la adecuada disposición de la mortalidad. Adicionalmente, plásticos, llantas, basuras y vestigios de material vegetal, que según manifiesta el señor José Luis Pérez, es realizada por los arrendatarios de los cerdos que se encuentran en su propiedad.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Adicionalmente, el señor José Luis Pérez, realiza la recolección de los residuos sólidos generados en las cocheras, el cual se recolecta y se le adiciona arena y CAL, para posteriormente ser utilizado como abono en su predio.

En dialogo con el señor José Luis Pérez, manifiesta que el lavado de las cocheras y suministro de la actividad porcícola se realiza mediante la captación de una fuente hídrica la cual no tiene conocimiento del nombre ni donde se realiza dicha captación. Así las cosas, al llegar al área administrativa de la CAM, se realizó la revisión en la base de datos de la corporación donde se identificó que no cuenta con permiso de concesión de aguas públicas o cauces.

Cabe recalcar que según la oficina de planeación de la CAM y según las coordenadas tomadas en campo, se logró identificar que dichas marraneras y pozos sépticos, no se encuentran en ronda hídrica, como se identifica en la imagen No. 2.

Normatividad

Así las cosas, y según lo evidenciado en campo, en la realización de la actividad porcícola, se identifica incumplimiento normativo según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", ya que se identifico un lago con actividad piscícola.

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 2811 de 1974

Incumplimiento al Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8, en donde se establecen los factores que deterioran el ambiente, específicamente a lo relacionado con la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

- Artículo 8; Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios".
- Artículo 35; se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se determinó al señor José Luis Pérez con numero de cedula 1.082.214.182, propietario de la actividad Porcicola ubicada en la vereda Flandes del municipio del Huila, predio denominado Finca la Jaguita

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".
- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- Incumplimiento al Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8, en donde se establecen los factores que deterioran el ambiente, específicamente a lo relacionado con la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Captación de aguas utilizadas en el desarrollo de la actividad Porcicola realizada por el señor José Luis Pérez en la vereda Flandes, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.
 - Posible afectación al suelo, originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad Porcicola del señor José Luis Pérez en la vereda Flandes, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.
 - Posible afectación al suelo originada por la inadecuada disposición de residuos de material de origen animal, plásticos, basuras y llantas. (...)"

Hasta aquí y de conformidad con los hechos y evidencias relacionadas en el concepto técnico en mención, posible es concluir que estamos ante la presunta infracción a la normatividad ambiental, como consecuencia se la realización de una actividad, este caso, Porcicola, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental para ello, además, tal y como se señala en el ítem 5.2.1 del concepto, con posible afectación al suelo originada por la inadecuada disposición de residuos de material de origen animal, plásticos, basuras, llantas; identificándose como potenciales impactos, los siguientes:

- "Captación de aguas utilizadas en el desarrollo de la actividad Porcicola realizada por el señor José Luis Pérez en la vereda Flandes, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.
 - Posible afectación al suelo, originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad Porcicola del señor José Luis Pérez en la vereda Flandes, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.
 - Posible afectación al suelo originada por la inadecuada disposición de residuos de material de origen animal, plásticos, basuras y llantas."

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 808 del 28 de marzo de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **JOSE LUIS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.214.182, consistente en:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

1. "Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas para uso Porcícola, en beneficio del predio denominado como finca la Jaguita, ubicada en la vereda Flandes, jurisdicción del Municipio de Yaguará (H), hasta tanto se cuente el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente.
2. Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ArnD, provenientes de la actividad Porcícola en beneficio del predio denominado como finca la Jaguita, ubicada en la vereda Flandes, jurisdicción del Municipio de Yaguará (H), más exactamente sobre las coordenadas geográficas 2°39'44.10"N 75°31'50.13"O. y 2°39'44.18"N 75°31'50.18"O, hasta tanto se cuente el respectivo permiso de vertimientos y/o reúso, otorgado por la autoridad ambiental competente.
3. Suspensión inmediata de toda actividad de inadecuada disposición de mortalidad producto de la actividad porcícola, sobre las coordenadas geográficas 2°39'44.13"N 75°31'50.13"O."

Acto administrativo comunicado el 05 de abril de 2025.

DEL CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO

Que mediante acta No. 1021 se realizó concepto técnico de seguimiento, dentro del cual se señala lo siguiente:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Se conceptúa que, en el momento de la visita, aunque el señor José Luis Pérez ha tomado medidas y se evidencia cambios en su predio, se sigue realizando descargas de aguas residuales no domésticas -ARnD producto de la actividad porcícola, en los pozos sépticos que fueron suspendidos en las coordenadas geográficas 2°39'44.10"N 75°31'50.13"O y en las coordenadas geográficas 2°39'44.414"N 75°31'50.370"O.

Respecto a la inadecuada disposición de la mortalidad que se genera en las coordenadas geográficas 2°39'44.13"N 75°31'50.13"O, aun se evidencia residuos de origen animal como huesos; respecto a la inadecuada disposición de las llantas, se realizó la limpieza de esta, sin embargo, aún se evidencia vestigios de material vegetal y basura.

En el caso de la captación de aguas superficiales para la actividad porcícola, el señor José Luis Pérez manifiesta que ya no realiza captación de aguas superficiales, si no que se encontraba conectado al acueducto público del municipio de Yaguará, sin embargo, no demuestra el certificado o el recibo de pago del servicio del acueducto.

Así las cosas, aunque se evidencia cambios en el predio del señor José Luis Pérez, aun no se identifica cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 808 del 28 de marzo de 2025.

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

*Con el fin de verificar el cumplimiento del artículo primero de la medida preventiva No. 808 del 28 de marzo de 2025, se evidencia que, a la fecha, no se esta dando cumplimiento a la medida preventiva en mención, aunque el señor José Luis Pérez, demuestre cambios en sus pozos sépticos y la proyección de la cama profunda para la actividad porcícola.
(...)"*

DEL AUTO QUE COMISIONA A OTRAS ENTIDADES

Que, en virtud de lo anterior, Este Despacho a través de auto No. 243 del 24 de abril de 2025, dispuso comisionar a la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará – Huila, la ejecución de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 808 del 28 de marzo de 2025 al señor **JOSE LUIS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.214.182.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 568 del 27 de marzo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JOSE LUIS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.214.182.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia de la actividad de Vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD sobre el suelo más exactamente sobre las coordenadas geográficas 2°39'44.10"N 75°31'50.13"O. y 2°39'44.18"N 75°31'50.18"O, provenientes de la actividad porcícola del predio denominado como finca la Jaguita, ubicada en la vereda Flandes, jurisdicción del Municipio de Yaguará (H); y demás hechos que le sean conexos.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

(...)"

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

ARTÍCULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".*

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE LUIS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.214.182, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 7987 del 27 de marzo de 2025
- Concepto técnico de visita No. 568 del 27 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico de Seguimiento No. 1021 del 22 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JOSE LUIS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.214.182, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte